



UNIVERSIDAD DE JAÉN
Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas

Trabajo Fin de Grado

EFFECTOS JURÍDICOS DEL DESLINDE DE VÍAS PECUARIAS

Alumno: María del Pilar Montes Fernández

Junio, 2016

RESUMEN

El objeto del trabajo es realizar una visión sobre un aspecto peculiar de la propiedad privada cuando se produce el deslinde de una Vía pecuaria en ella y ese terreno pasa a ser un bien demanial de la Comunidad Autónoma.

Se analizará el procedimiento a seguir para proceder al Acto de Clasificación y Deslinde, así como los medios de intervención que tienen los interesados en el proceso. Además de que se conocerá los medios de impugnación, plazos y ante qué orden tienen que acudir los propietarios de los terrenos afectados para reclamar sus derechos. También observará la particularidad que tiene el Deslinde de las Vías Pecuarias cuando estas atraviesan suelo urbano o urbanizable.

Finalmente, todo ello, se examinará a través de la normativa Estatal y la de la Comunidad Autónoma de Andalucía y la jurisprudencia del Tribunal Supremo, los Tribunales Superiores de Justicia y las Audiencias Provinciales.

ABSTRACT

The purpose work is to carry a view about characteristic aspect of the private property when it produces the demarcate livestock of road land in it and this land goes over a property autonomous region.

It is going to analyze the procedure to follow the process of Act Classification and Livestock, as the means intervention which have the applicants in the trial. Furthermore, it is going to recognize the means contestation, due date and in the face of court the owner affected must come to claim their right. Moreover, it is going to analyze special feature which have to livestock when it goes through urban or building land.

Finally, all of that, it is going to examine through State and Andalucía Autonomous region rules and case-law Supreme Court, Superior Court of law and Provincial hearing.

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN.....	3
2. ACTOS PREVIOS AL DESLINDE DE LAS VÍAS PECUARIAS.....	5
3. PROCEDIMIENTO DE DESLINDE DE VÍAS PECUARIAS.....	8
3.1. PARTICULARIADES CUANDO ATRAVIESAN SUELO URBANO Y URBANIZABLE.....	10
3.2. EFECTOS JURIDICOS SOBRE LA AFECCIÓN DE TITUALERES INSCRITOS EN EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD.....	13
3.2.1 MEDIOS DE DEFENSA.....	14
3.2.2 ANTE QUÉ ORGANISMO SE PRESENTAN.....	20
3.2.3 DERIVACIONES REGISTRALES DEL ACTO DE DESLINDE. AFECCIONES RESPECTO A LOS PARTICULARES.....	22
4. DESAFECTACIÓN DE LAS VÍAS PECUARIAS.....	26
5. CONCLUSIONES FINALES.....	28
6. BIBLIOGRAFIA Y JURISPRUDENCIA.....	32

1. INTRODUCCIÓN

¿Qué son las Vías Pecuarias?

De acuerdo con la Ley Estatal, 3/1995, de 23 de Marzo, las define en su artículo 1.2 como *“aquellas rutas o itinerarios por donde discurre o ha venido discuriendo tradicionalmente el tránsito ganadero”*. Según esto, esta Ley persigue una nueva regulación de un elemento histórico, que al igual que en la Ley de 1974, le reconoce la naturaleza de bien demanial, cuya titularidad corresponde a las Comunidades Autónomas¹, con las características propias de estos bienes, como es la imprescriptibilidad, inembargabilidad e inalienabilidad. No solo tienen estas características las vías por las que discurre el tránsito ganadero, sino también aquellas por las que ha existido, ampliando así su objeto; además de que se contemplan usos complementarios y/o compatibles² con estas vías, favoreciendo el contacto de las personas con su entorno natural y de la preservación del medio.

En la actualidad, las Vías Pecuarias representan un 1% del territorio español, es decir, suponen unos 125.000 kilómetros de rutas de tránsito ganadero (unas 450.000 hectáreas).

En virtud del artículo 149.1.23 de la Constitución Española, el Estado tiene la competencia para dictar la legislación básica, en cambio transfiere a las Comunidades Autónomas la potestad de crearlas, ampliarlas y restablecerlas³. De modo que, corresponde a las Comunidades Autónomas la regulación legal sobre los aspectos de clasificación⁴, deslinde⁵, amojonamiento⁶, recuperación de las Vías Pecuarias, así como la desafección y/o modificación⁷ del trazado, cuando no sea susceptible de tránsito ganadero o no cumpla con ningún uso complementario o compatible, y las ocupaciones temporales y aprovechamientos⁸ de lo sobrante.

Por otra parte, la regulación de Vías Pecuarias no solo se establece a través de la regulación administrativa sectorial, sino que en el artículo 570 del Código Civil, lo define como servidumbre ganadera haciendo referencia a las normas sectoriales para su regulación especial. Aunque, no hay que confundirlas con las servidumbres de paso, las cuales crean una

¹ Art. 2 de la Ley 3/1995

² Art. 1.3 de la Ley 3/1995

³ Art. 5 y 6 de la Ley 3/1995

⁴ Art 7 de la Ley 3/1995

⁵ Art. 8 de la Ley 3/1995

⁶ Art. 9 de la Ley 3/1995

⁷ Arts. 10, 11, 12 y 13 de la Ley 3/1995

⁸ Arts. 14 y 15 de la Ley 3/1995

carga o gravamen de una propiedad mayoritariamente privada. Ni tampoco hay que confundirlas con los caminos públicos⁹.

En Andalucía, el desarrollo normativo de esta Ley Estatal lo encontramos en el Decreto 155/1998, de 21 de Julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de esta Comunidad.

De modo que, cuando una Administración Autonómica establece una Vía Pecuaria a través del procedimiento legalmente establecido, qué ocurre con el derecho a la propiedad privada, es decir, qué medios de defensa tiene aquel particular que le es privado de su propiedad, qué efectos tiene sobre la inscripción registral, qué particularidades tiene cuando atraviesa suelo urbano y/o urbanizable o qué ocurre cuando esos terrenos son desafectados por no desempeñar el fin por el que se afectaron. Todas las respuestas a estas preguntas se realizarán a lo largo de esta Memoria.

⁹ Martín Rebollo, L. (1998), "*Régimen Jurídico de los Caminos*", en Derecho Administrativo. Obra Colectiva en homenaje al profesor Miguel S. Marienhoff", Adeledo-Perrot, Buenos Aires, p.1123.

2. ACTOS PREVIOS AL DESLINDE DE LAS VÍAS PECUARIAS

La Ley Estatal 3/1995 sobre Vías Pecuarias, establece que son las distintas Comunidades Autónomas las que tienen las competencias legislativas para el desarrollo y ejecución de la Ley Estatal. De modo que, todas las Comunidades establecen procedimientos para su clasificación, deslinde, amojonamiento, modificación y recuperación. Antes de proceder al deslinde, el primer acto es la Clasificación de la Vía Pecuaria.

Según el Decreto 155/1998, de 21 de Julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de Andalucía, el procedimiento de Clasificación es aquel *“acto declarativo por el cual se determina la existencia, denominación, anchura, trazado y demás características físicas generales”*¹⁰.

En palabras de Parejo, el Acto de Clasificación lo define la como aquella *“decisión del poder público, ejercicio de una potestad, cuya consecuencia es la inclusión de determinados bienes en una categoría legal y la lógica aplicación del régimen jurídico propio de ésta y este tiene efectos generales por cuanto supone la clasificación jurídica del bien correspondiente”*¹¹. Por lo que, a través de la Clasificación se está declarando que en ese terreno existe o había existido una Vía Pecuaria.

Además, la Sentencia de la AP de Granada 2573/2011, de 20 de julio de 2001, declara que el *“acto de clasificación es un acto, podríamos decir, abstracto de constatación de la existencia y características de una vía pecuaria que han de ser concretadas en el acto de deslinde, no es sino hasta la aprobación del mismo cuando se declara la posesión y titularidad demanial de la Comunidad Autónoma”*.

De modo que, las Vías Pecuarias lo son por el hecho de ser vías que se destinan o se destinaban al tránsito ganadero, ya que el acto de clasificación no las constituye¹², sino que las declara o confirma. Y es a través de este Acto cuando se concreta la declaración legal de dominio público¹³, con su consiguiente afectación a un uso público.

Para llevar a cabo este Acto, que se acuerda mediante Resolución y es publicado en el Boletín Oficial de la Comunidad, hay que, en primer lugar realizar un estudio previo para comprobar que referencias históricas hay de la existencia de una vía pecuaria, tanto en

¹⁰ Art. 12 del Decreto 155/1998

¹¹ Parejo Alfonso, L. (1983), *Dominio Público un ensayo de reconstrucción de su teoría general*, en RAP 100-102 (Vol.III), p 2420.

¹² Parejo Gamir R. y Rodríguez Oliver, J.M. (1976), *Lecciones de Dominio Público*, Ediciones ICAI, Madrid, p. 280.

¹³ Fuentes Bodelón, F. (1977), *Derecho Administrativo de los bienes*, Escuela Nacional de la Administración Pública, Madrid, p. 451.

documentos públicos como privados¹⁴. Una vez establecido el estudio se valora si se inicia el expediente de Clasificación, el cual será de oficio.

Una vez iniciado el expediente, será tramitado por la Administración que corresponda, dándose difusión a todos los colectivos y particulares afectados, para que estén informados y presentes en las operaciones materiales que se realizan sobre el recorrido, y para que hagan las oportunas alegaciones en el plazo establecido, siendo la notificación el título suficiente para las comprobaciones necesarias¹⁵.

Una vez, realizadas las operaciones, se propondrá un trazado por la Administración Competente, el cual será publicado en el Boletín Oficial de la Provincia, en Edictos en los Ayuntamientos, al igual que se le comunicara a los particulares afectados, Corporaciones Locales y a las distintas Asociaciones o Organizaciones que puedan resultar afectadas, para que en el plazo de un mes realicen las oportunas alegaciones. Una vez informadas las partes, se propondrá una propuesta de dirección, longitud y anchura, describiendo sus linderos, superficie, descansaderos, majadas y abrevaderos, acompañada del expediente y quedará vista para la posterior resolución¹⁶.

La resolución será dictada por el órgano que tenga tal potestad, en el plazo de dieciocho meses desde el inicio del expediente, pudiéndose ampliar el plazo, no excediendo de la mitad del plazo inicialmente establecido; si no es así, el procedimiento se considerará caducado. Posteriormente, será publicado en el Boletín Oficial de la Provincia y se notificará a los interesados, pudiendo los interesados interponer el recurso¹⁷ de alzada (ante el órgano superior del que lo dictó) o el recurso de revisión extraordinaria, cuando la resolución sea firme, y la alegación sea por alguna causa tipificada legalmente¹⁸.

En relación con el recurso de revisión extraordinaria, la Sentencia del Tribunal Supremo 179/2010, de 28 de enero de 2010, establece que es un recurso de carácter excepcional con supuestos tasados y delimitados, negando la concurrencia de las circunstancias de impugnación previstas en el artículos 118.1 y 118.2 de la Ley 30/1992, ya que los documentos existían en el momento de dictarse la Orden de Clasificación y estos documentos no evidencian el supuesto de error de la resolución recurrida. Además de que, la reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional declara que *“el recurso de revisión está*

¹⁴ Art. 13 del Decreto 155/1998

¹⁵ Art. 14 del Decreto 155/1998

¹⁶ Art. 15 del Decreto 155/1998

¹⁷ Art. 16 del Decreto 155/1998

¹⁸ Arts. 112 y 113 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

concebido para remediar errores sobre los presupuestos fácticos de la infracción y, desde luego, no puede promoverse como consecuencia de un error iuris”.

De acuerdo con lo establecido en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Granada 383/ 2011, de 23 de Septiembre de 2011, establece que *“el acto de clasificación es necesario para que la vía pecuaria sea jurídicamente considerada como de dominio público, y mientras esa no se haya producido, no serán de aplicación las reglas jurídicas de protección especial de dominio público, sin que en absoluto pueda considerarse que los derechos privados consolidados con anterioridad a dicho acto se extinguen automáticamente por la mera declaración administrativa”*. De modo que la Vía Pecuaria podrá existir (como realidad física), pero no es hasta la aprobación definitiva de la Clasificación cuando entra en aplicación la normativa reguladora de las misma, además de, poder ejercitar las potestades protectoras.

Según lo anterior, para la defensa de los derechos privados, la vía jurisdiccional competente es la jurisdicción civil, donde se discute el pronunciamiento sobre la propiedad y/o posesión (acción reivindicatoria del dominio), la cual será efectiva un vez aprobado el pertinente deslinde, no pudiendo ser antes, ya que hasta entonces no se conoce la extensión de la afectación. En cambio, en este momento se puede interponer el recurso declarativo de dominio ante la vía civil, sin perjuicio de poder impugnar el Acto de Clasificación en la vía contenciosa-administrativa (véase en el apartado me Medios de Defensa).

En referencia a la publicación de la Orden de Clasificación, la Sentencia del Tribunal Supremo 6039/2006, de 25 de marzo de 2011, establece que *“el hecho de que la Clasificación no se publicase además en el Boletín Oficial del Estado carece de relevancia invalidante”*. Esto quiere decir que, la Orden de Clasificación es un acto administrativo, por el que una norma ordena su publicación (requerimiento formal), cosa distinta es una disposición de carácter general, como el planeamiento urbanístico, al cual le es aplicable el principio de publicidad de las normas (artículo. 9.3 de la Constitución Española y artículo. 2.1 del Código Civil).

De modo que, la exigencia de publicación no deriva de un principio superior, ni de ningún precepto con rango de ley, sino de un requerimiento formal ordenado por un precepto reglamentario (Reglamento de Vías Pecuarias). Por otra parte, hay una reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, en la que la exigencia de publicidad debida al principio superior no determina la invalidez del acto sino su ineficacia.

3. PROCEDIMIENTO DE DESLINDE DE VÍAS PECUARIAS

Según el artículo 8.1 de la Ley 3/1995 de Vías Pecuarias el Deslinde *“es aquel acto administrativo por el que se definen los límites de las vías pecuarias de conformidad con lo establecido en el acto de clasificación”*. Y de acuerdo con el artículo. 8.3 de la citada Ley establece *“el deslinde aprobado declara la posesión y titularidad demanial a favor de la Comunidad Autónoma, dando lugar al amojonamiento, sin que las inscripciones en el Registro de la Propiedad puedan prevalecer frente a la naturaleza demanial de los bienes deslindados”*.

De acuerdo con González-Varas Ibáñez, el procedimiento de deslinde de Vías Pecuarias ha buscado como objetivo evitar las apropiaciones privadas, al igual que en el procedimiento de deslinde de costas, donde este hecho tiene como resultado: en primer lugar, se atribuye la titularidad demanial a favor de las Comunidades Autónomas (en el caso de las costas es al Estado Central); en segundo lugar, declara la posesión; y en tercer lugar, rectificación de las situaciones registrales contrarias al deslinde e invierte la carga de la prueba de la propiedad¹⁹.

El Acto de Deslinde puede iniciarse de oficio, a través del órgano competente, o a instancia de interesado. En el caso de este último, la Administración competente redactará un presupuesto del coste que supondrá el Acto, el cual se le notificará y que deberá de aprobar y de realizar el oportuno ingreso para su inicio²⁰.

Para iniciar el procedimiento, este se debe de publicar, con antelación (a través de Edictos, informado a los interesados y a Organizaciones y colectivos con interés), las operaciones materiales a realizar. La incoación del Acto y el Acto de la Clasificación son el título suficiente para realizar los trabajos de deslinde, a los cuales podrán comparecer todos los interesados. La Administración competente dará orden para proceder a la anotación marginal preventiva en el Registro, para que los interesados aporten los títulos inscritos en el Registro sobre terrenos que resulten afectados por el deslinde²¹.

Posteriormente, se dará una propuesta de Deslinde por la Administración Competente, el cual será publicado en el Boletín Oficial de la Provincia, en Edictos en los Ayuntamientos, al igual que se le comunicara a los particulares afectados, Corporaciones Locales y a las distintas Asociaciones o Organizaciones que puedan resultar afectadas, para que en el plazo

¹⁹ González-Varas Ibáñez, S. (1995), *El deslinde de costas*, Marcial Pons, Madrid, pp.94 y ss.

²⁰ Art. 18 del Decreto 155/1998

²¹ Art. 19 del Decreto 155/1998

de un mes realicen las oportunas alegaciones. Una vez informadas las partes, se propondrá la descripción de la Vía y sus lugares asociados, un plano detallado y la relación de intrusiones, ocupaciones y colindancias, y acompañada del expediente, quedará vista para la posterior resolución²².

La resolución será dictada por el órgano que tenga tal potestad, en el plazo de dieciocho meses desde el inicio del expediente, pudiéndose ampliar el plazo, no excediendo de la mitad del plazo inicialmente establecido. Si es iniciado a instancia de interesado y no se ha dictado resolución en el plazo de dieciocho meses, se entenderá la pretensión desestimada y le devolverán las cantidades ingresadas. Posteriormente será publicado en el Boletín Oficial de la Provincia y se notificará a los interesados, pudiendo los interesados interponer el recurso²³ de alzada (ante el órgano superior del que lo dictó) o el recurso de revisión extraordinaria, cuando la resolución sea firme y sea por alguna causa tipificada legalmente.

A parte del procedimiento ordinario, en el Decreto 155/1998, establece un procedimiento de urgencia del artículo 50 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, siempre que se den circunstancias de interés general. Además de que, también se prevé un procedimiento abreviado, si todos los interesados están de acuerdo²⁴.

Una vez, aprobada la resolución del deslinde, de acuerdo con el artículo 8.4 de la Ley 3/1995 establece que *“la resolución de aprobación del deslinde será el título suficiente para rectificar, en la forma y en las condiciones que se determinen reglamentariamente, las situaciones jurídicas registrales contradictorias con el deslinde. Dicha resolución será título suficiente para que la Comunidad Autónoma proceda a la inmatriculación de los bienes de dominio público cuando lo estimen conveniente. En todo caso, quienes se consideren afectados por la resolución aprobatoria del deslinde podrán ejercitar las acciones que estimen pertinentes en defensa de sus derechos y solicitar la anotación preventiva de la correspondiente reclamación judicial”*. Para ejercitar las acciones civiles, los interesados tendrán un plazo de cinco años contados a partir de la fecha de aprobación del deslinde.

²² Art. 20 del Decreto 155/1998

²³ Art. 21 del Decreto 155/1998

²⁴ Art. 22 del Decreto 155/1998

3.1. PARTICULARIDADES CUANDO ATRAVIESAN SUELO URBANO Y URBANIZABLE.

De acuerdo con el artículo. 39.1 del Decreto 155/1998 de la Comunidad Autónoma Andaluza, establece que *“las vías pecuarias, por las características intrínsecas que les reconoce la Ley de Vías Pecuarias y el presente Reglamento, tendrán la consideración de suelo no urbanizable de especial protección”*, según esto ¿qué ocurre cuando las mismas son objeto de un planeamiento territorial o atraviesan suelo urbano o urbanizable?

En atención a los artículos 11 y 12 de la Ley 3/1995, establece que se podrá modificar el trazado de las vías por razones de interés público o como consecuencia del establecimiento de una nueva ordenación territorial. Para realizar todo ello, es necesario proponer un nuevo trazado que cumpla con los requisitos para estas Vías, es decir, superficie e idoneidad del tránsito ganadero y demás usos compatibles y complementarios.

Según la Ley del Suelo, el suelo no urbanizable ha dejado de ser un suelo marginal o residual, otorgándole un régimen especial de protección por los valores que contiene (paisajísticos, arqueológicos, científico, culturales o ambientales). Así que, la ley autonómica le otorga la consideración de suelo no urbanizable de especial protección, ya que si no tienen tal consideración pueden ser invadidas por el proceso urbanizador, teniendo como consecuencia su irrecuperabilidad a través del planeamiento urbanístico de desarrollo²⁵.

Al establecer una nueva ordenación territorial, las Vías Pecuarias se ven como un límite, el cual no es infranqueable, sino que se puede modificar su trazado siempre cumpliendo con los requisitos formales. En cambio, debe verse la ordenación territorial como un agente protector de las Vías Pecuarias. De modo que, a través de planes sectoriales el trazado se puede variar contribuyendo a su conservación, estableciéndose como un límite a la discrecionalidad de los planeadores urbanísticos²⁶.

En primer lugar, si las Vías discurren por suelo clasificado como urbano o urbanizable en Andalucía, según el planeamiento vigente, y no se encuentran desafectadas cuando entra en vigor el Reglamento, se procederá a su desafección, previo informe de la Consejería de Medio Ambiente, de acuerdo con las normas establecidas por el Reglamento de Vías Pecuarias de Andalucía y la Ley de Patrimonio de la Junta de Andalucía, excepto, si esa desafección es a causa de establecer un nuevo planeamiento territorial.

²⁵ Sentencia del Tribunal Supremo 695, de 6 de febrero de 1996.

²⁶ Pérez Andrés, A.A, *La Ordenación del territorio en el Estado de las Autonomías*, Marcial Pons, pp 665 y ss.

En segundo lugar, si la desafección es a causa de la implantación de un nuevo planeamiento territorial y, en atención al artículo 42 del Reglamento de Vías Pecuarias de Andalucía, para su aprobación es necesario el informe de la Consejería de Medio Ambiente sobre las propuestas de trazados alternativos, estos trazados deben de cumplir con: que haya continuidad con la Red Nacional de Vías Pecuarias y los usos compatibles y complementarios, conectividad con los espacios verdes y compensación de la superficie afectada con la restitución a través del trazado alternativo. Es preciso establecer un trámite de información pública, que este se entenderá realizado cuando se publique el expediente del procedimiento de aprobación del Planeamiento, según los requisitos del art. 36 del Reglamento.

Una vez aprobado el Plan General, se procederá a la afección del nuevo trazado y el Secretario General Técnico de la Conserjería de Medio Ambiente, dictará una resolución aprobatoria de los terrenos del nuevo trazado, la cual será necesaria para que ese tramo sea considerado Clasificado y Deslindado como bien de dominio público. Todo ello, sin perjuicio de la interposición del recurso ordinario, según la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y el Procedimiento Administrativo Común.

Con la aprobación de la modificación del trazado, unos terrenos dejan de estar afectados, por medio de la desafección, a la vez de que otros terrenos pasan a estar afectados. Considerando que este nuevo trazado está clasificado y deslindado. Este hecho, lo ha denominado L. Ortega como *“desafección normal combinada, una nueva afectación vinculada y sustitutoria de la anterior”*²⁷.

Tanto en uno o en otro caso, la competencia de establecer la modificación y dimensiones del trazado de la Vía Pecuaria la ostenta la Conserjería de Medio Ambiente, que tiene asignada por Ley tal competencia, ya que se está alterando el régimen jurídico de bienes demaniales y no la Administración Municipal que se encarga de aprobar el planeamiento. De modo que, la competencia de modificación de las Vías Pecuarias la tienen las Autoridades Medioambientales y no las Urbanísticas, a través de un procedimiento específico que se ha de respetar en cuanto afecta a una Vía Pecuaria.²⁸

²⁷ Parejo Alfonso, L., Jiménez-Blanco, A., Ortega Álvarez, L. Manual de Derecho Administrativo, 5ª Edición, vol.2, Ariel, Barcelona, p. 88.

²⁸ Sentencia del Tribunal Supremo 1985/2012, de 29 de marzo de 2012.

Por otro lado, y en consonancia con lo anteriormente mencionado, Ley de Ordenación Urbanística Andaluza, dispone en su artículo 112.1 que, ante una unidad de ejecución en la que existan bienes de dominio público y a estos se les vaya a dar un uso urbanístico distinto al fin al cual estén afectados, es necesario que la Autoridad titular realice una mutación demanial a través del procedimiento legalmente establecido, para poder realizar lo propuesto esa unidad de ejecución. En definitiva, primeramente habrá que realizar una desafección de bien, siempre y cuando, se proponga un trazado alternativo, el cual será aprobado por la Autoridad competente (Autoridad Medioambiental), y será afectado.

Al realizar una nueva Ordenación Territorial, se está llevando al extrarradio de las ciudades el establecimiento de las Vías Pecuarias. Pero, qué ocurre cuando esas Vías atraviesan por núcleos urbanos asfaltados (usos prohibidos de la Ley 3/1995). Es decir, aquellos casos, donde la Vía Pecuaría se encuentra ya edificada o urbanizada, a consecuencia de la evolución de las ciudades, donde lo que antes era las afueras de las ciudades ahora ha quedado dentro del núcleo urbano.

En estos casos, no tiene sentido obligar al Ayuntamiento a proponer un nuevo trazado. De modo que, el legislador lo ha solucionado permitiendo la desafección de las Vías Pecuarias que, aunque debidamente Clasificadas, y no Deslindadas, son inexistentes (ya que no sirven para su fin), respetando tanto los títulos de propiedad, tanto privados como públicos, debidamente acreditados e inscritos²⁹.

En cambio, el diseño de una nueva Ordenación Territorial, no debe tener como objeto la modificación de las Vías Pecuarias o dejar de considerarlas, eliminado su demaniabilidad, ya que este no es el procedimiento que persiga tal fin. Dada esta polémica el Tribunal Supremo se ha pronunciado en este sentido en Sentencias de 10 de diciembre (recurso número 869/2005), de 17 de febrero de 2012 (recurso número 4434/2008) o la de 31 de mayo de 2012 (recurso número 773/2012).

Sin embargo, las Vías Pecuarias pueden conservar su condición y prestar las funciones que le son propias dentro de suelo urbano o urbanizable. De modo que, pueden incorporarse como elemento del sistema general de espacios libres de la ciudad, donde su principal afectación sería a los usos recreativos-turísticos y culturales. Ya que, la consideración de estas Vías, impide aprovechamiento urbanístico alguno, ni pueden incluirse en unidades de ejecución, ya que no contienen aprovechamiento lucrativo³⁰. Y en referencia al control

²⁹ García Garo, MA. (2013)., "Las Vías Pecuarias y del Derecho de Propiedad Privada", Actualidad Administrativa, nº3, tomo 1, Editorial LA LEY, p.338

³⁰ Porto Rey, E. y Franco Castellanos, C. (2000), *Urbanismo y Vías Pecuarias*, Montecorvo, Madrid, pp. 38 y ss.

urbanístico, hay una reiterada jurisprudencia, en la que no se puede negar la licencia urbanística para el cierre de fincas, ya que su concesión no es instrumento para resolver problemas sobre dominio o posesión de una vía pecuaria³¹.

3.2. EFECTOS JURIDICOS SOBRE LA AFECCIÓN DE TITULARES INSCRITOS EN EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD

La Constitución Española, en sus artículos 132.1 y 149.1.23^a, establece una distribución de competencias legislativas entre el Estado y las Comunidades Autónomas, donde se reserva al Estado la legislación básica sobre Vías Pecuarias (Ley 3/1995 de Vías Pecuarias) y a las Comunidades Autónomas competencias legislativas para el desarrollo o complementaria de lo básico y de ejecución de la misma (artículo 13.7 del Estatuto de Autonomía de Andalucía y Decreto 155/1998, Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía)³².

Según la legislación básica, se atribuye la titularidad de las Vías Pecuarias a las Comunidades Autónomas, donde la mayoría de la jurisprudencia y la doctrina coinciden en una relación *imperium* y no de *domomium* entre el titular del bien y el bien de dominio público. Por lo que, esa titularidad hace confirmar esa potestad que la legislación básica le reconoce, además de otras potestades que le son inherentes³³.

Las Vías Pecuarias, como bienes, reúnen los requisitos que solicita la doctrina del Tribunal Constitucional para que se consideren como dominio público natural, ya que son bienes que no son resultado de ninguna obra pública (demanio público artificial), sino de un uso continuado³⁴. Aunque, se necesita de un acto expreso posterior para concretar su afectación³⁵ (Acto de Clasificación).

Por medio de la afección, se produce una mutación en el régimen jurídico del bien objeto de afectación, es decir, cambia su naturaleza a favor de un ente de Derecho Público (Comunidades Autónomas), distinto de un particular o concesionario. En contraparte, la

³¹ Sentencia del Tribunal Supremo 817 de 24 de marzo de 1997.

³² Sala Arquer, J.M.(1984), *Comunidades Autónomas y Dominio público, en la obra colectiva Organización territorial del Estado(Comunidades Autónomas)* Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, pp 2788-2801.

³³ Gonzalez Garcia, J.V. (1998), *La Titularidad de los Bienes de dominio público*, Marcial Pons, Madrid, pp 158 y ss.

³⁴ Darnaculleta I Gadella, M. (2000), *Recursos Naturales y dominio público: el nuevo régimen del demanio natural*, Cedecs, Barcelona, p 193.

³⁵ Gonzalez Garcia, J.V. (1998), *La Titularidad de los Bienes de dominio público*, Marcial Pons, Madrid, pp 203 y ss.

afección es distinta de la subordinación al interés general, es decir, es una sumisión al interés general tanto a bienes privados como a bienes públicos, pero no se convierten en bienes públicos.

Aunque, este artículo constitucional otorga una amplia potestad a las Administraciones Públicas para aumentar los bienes demaniales, en cambio, el mismo texto constitucional ha expuesto límites, uno de ellos es el de la propiedad privada, artículo 33, de modo que nadie podrá ser privado del mismo, sino es por causa justificada de utilidad pública y mediante la justa indemnización. Esto hace que, ante cualquier afección de un bien privado es necesario que se haga a cambio de una justa indemnización y por una causa fehacientemente justificada.

Así que, en un procedimiento de constatación de Vías Pecuarias, hay varias fases consecutivas unas de otras, es decir, el primer Acto es la Clasificación, después el Deslinde (que depende de lo estipulado en el Acto de Clasificación) y por último el Amojonamiento (que acata de lo especificado en el Acto de Deslinde). Una Vía Pecuaria puede atravesar tanto propiedad pública como privada, por lo que, en cada una de estas fases la Ley prevé diversos medios de defensa para los afectados, pero en este estudio nos centraremos en los medios de defensa de los particulares.

3.2.1. MEDIOS DE DEFENSA

Cuando un particular se vea afectado por la existencia de una Vía Pecuaria, que atraviese por su propiedad privada, esta queda afectada por la misma, de modo que los medios de defensa de que dispone son los siguientes (según la fase donde se encuentre el procedimiento en Andalucía):

- a) **Acto de Clasificación:** Por medio del mismo se establece la existencia, trazado y anchura de la Vía Pecuaria, de modo que, es un acto abstracto de constatación de la existencia y características de la Vía Pecuaria.

En el momento en que un particular se ve inmerso, como afectado, en un procedimiento de Clasificación de Vías Pecuarias, es obligada su notificación personal para comunicarle el inicio del pertinente expediente. A la finalización del mismo, este deberá de publicarse y notificarse durante un mes, otorgando un plazo de veinte días para que se alegue lo que se estime conteniente. Las alegaciones,

que versaran sobre el expediente de Clasificación, pudiendo aportar los documentos que se estimen convenientes para corroborarlas e irán dirigidas a la Administración competente que inició el expediente.

Posteriormente a la aprobación del Acto de Clasificación, los interesados podrán interponer un recurso ordinario de alzada ante el órgano superior del que dictó el Acto de Clasificación, en el plazo de un mes desde su notificación/publicación. Además se podrá interponer el recurso extraordinario de revisión, cuando se de alguno de los requisitos expuestos en el artículo 125 de la Ley 30/1992 y en los plazos que el mismo artículo determine para los supuestos taxados. Adicionalmente, se podrá dirigir a la jurisdicción contenciosa e interponer el pertinente recurso.

A través de la vía administrativa, mediante el recurso de alzada y después, si fuese necesario, a través de la vía jurisdiccional, mediante el recurso contencioso, se impugnará la existencia de Vías Pecuarias en ese lugar. Es decir, si durante el procedimiento, la Administración competente no aporta la suficiente documentación por la que se acredite que en este lugar haya habido tal Vía o que no tuviese esa superficie o anchura. Este es el momento de impugnarlo, probándose tal circunstancia³⁶, porque si se espera al Acto de Deslinde, la Clasificación deviene a ser un acto administrativo firme y consentido, por lo que se desestimará esa impugnación en un momento posterior, ya que el Deslinde está subordinado a lo estipulado en la Clasificación.

Después de la resolución del Acto de Clasificación, y sin plazo para ello, los particulares podrán proteger sus derechos de propiedad a través de la vía civil, ejerciendo la acción civil declarativa del dominio. Con ella se pretende la declaración o constatación de que es propietario del terreno por el que discurre la Vía Pecuaria, para ello es necesario probar el título, identificar la finca o terreno, debiendo fijarse con claridad y precisión la situación cabida y linderos de la finca.³⁷

³⁶ Sentencia de Tribunal Supremo recuro número 953/2008, de 12 de noviembre de 2012.

³⁷ Sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga 539/2012 de 23 de Octubre.

En el procedimiento de Clasificación, una de las fases más significativas es la participación de los interesados, que deviene a ser en este procedimiento obligatoria, de conformidad con los artículos 24 y 105 de la Constitución Española, así como los artículos 58 y 84 de la Ley de Régimen Jurídico del Procedimiento Administrativo³⁸. Todo esto, es con el fin de que intervengan en el proceso y sean notificados personalmente, todos los propietarios afectados por la Clasificación de una Vía Pecuaria, de la resolución definitiva, para que aleguen lo que consideren oportuno. Con todo ello, se pretende para no causar indefensión y proceder, posteriormente, a la anulación del Acto. Por lo que, el plazo para interponer el pertinente recurso debe computarse desde el momento en que se tuvo conocimiento de la Clasificación, y sin que este pueda inadmitirse o desestimarse por extemporáneo.

Todo lo anterior hace referencia a si la Vía Pecuaria se encuentra clasificada con anterioridad a la vigencia de la Ley 3/1995. Pero si la Administración califica como Vía Pecuaria una vía que con anterioridad no había sido calificada (creación). Esta deberá en primer lugar, clasificarse y posteriormente deslindarse, para que tenga el carácter de dominio público. Por lo que, para la creación de nuevas vías habrá que expropiar y pagar una indemnización, ya que la calificación de Vía Pecuaria lleva aparejada la declaración de utilidad pública a efectos de la expropiación³⁹.

En cambio, si la Administración clasifica y a deslinda, privando a un particular de su propiedad sin procedimiento expropiatorio y sin compensación indemnizatoria dando lugar a una vía de hecho de la Administración. El particular podría impugnarla ante la jurisdicción civil en defensa de su derecho de propiedad, además de la tutela sumaria de la posesión y la acción reconocida en el artículo 41 de la Ley Hipotecaria, si tiene el bien inscrito en el Registro de la Propiedad⁴⁰.

- b) **Acto de Deslinde**: es el acto administrativo por el que se definen los límites de la Vía Pecuaria de conformidad con lo establecido en el Acto de Clasificación, y es en este momento donde se declara la posesión y la titularidad dominical de la Comunidad Autónoma que lo realice.

³⁸ Sentencia del Tribunal Supremo 4919/2014, de 29 de octubre de 2014.

³⁹ Artículo 6 de la Ley 3/1995 y artículo 10 del Real Decreto 155/1998.

⁴⁰ Parra Lucan, M.A (2002), *Vías Pecuarias y Propiedad Privada*, Dykinson, Madrid.

En el procedimiento de Deslinde, también se establece un plazo de veinte días desde la publicación del expediente, para que los interesados aleguen lo que estimen conveniente ante el órgano que lo está tramitando. Al finalizar el expediente y dando lugar al Acto de Deslinde se podrá interponer el recurso de alzada y también, el recurso de revisión extraordinario, según la Ley 30/1992; además de acudir a la jurisdicción contenciosa a través del recurso contencioso.

Tanto en el Acto de Deslinde como en el de Clasificación, la notificación personal a los titulares de los predios colindantes (siempre que sean identificables), este es un trámite esencial de obligada exigencia, por lo que su omisión provocaría la nulidad del procedimiento⁴¹. Todo ello, puede probarse a través de los documentos conexos al expediente de Deslinde y/o de Clasificación.

Para dar lugar al Acto de Deslinde, este tiene que obtenerse dentro de un plazo establecido. Si dentro de este plazo no hay una resolución el procedimiento caducará.

Según la Sentencia del Tribunal Supremo 6039/2006, de 25 de marzo de 2011, y en la consolidada jurisprudencia del Tribunal, el efecto de la caducidad de los procedimientos será distinto según la fecha del inicio del procedimiento de Deslinde. Esta fecha va relacionada con la aplicación de lo establecido en la Ley 30/1992 (en su redacción originaria) o en la redacción que se le dio con la Ley 4/1999. Entre una y otra ley, el dilema se establecía en la redacción dada por los artículos 43.4 y el art. 43.2 respectivamente, por lo que en el primer artículo, su interpretación hace que se refiera a la ciudadanía, defendiendo así los intereses generales, que reinvierten en beneficio de todos los ciudadanos, potestad encaminada a la protección de bienes de dominio público; en cambio, el segundo se refiere a la naturaleza y efectos del procedimiento, es decir al interesado afectado por la actuación administrativa y no a la ciudadanía⁴². De modo que, en la

⁴¹ Sentencia del Tribunal Supremo recurso número 2146/2013, de 27 de abril de 2015.

⁴² Sentencias Tribunal Supremo recurso número 2993/2006, de 19 de mayo de 2010; 2770/2014, de 30 de junio de 2014; 3024/2006, de 11 de mayo de 2009 y 3046/2006, de 25 de mayo de 2009.

redacción originaria se excluía la producción del efecto de caducidad, cosa que cambió con la nueva redacción en vigor.

En definitiva, para que sea aplicable el precepto de la caducidad, la cual opera cuando haya finalizado el plazo establecido para concluir el procedimiento (con la publicación del mismo); cosa distinta es que la notificación personal llegue posteriormente al vencimiento de este plazo, lo cual significa que empieza el cómputo para su impugnación a través de los distintos recursos⁴³

A través de un recurso de alzada y posteriormente el recurso contencioso podrá el interesado oponerse al Acto de Deslinde cuando este no se ajuste al Acto de Clasificación. En este caso, según lo establecido en la jurisprudencia del Tribunal Supremo⁴⁴, no cabe impugnar el Acto de Clasificación, ya que es un acto firme y consentido, por lo que, el Acto de Deslinde está subordinado al de Clasificación. De modo que, lo que cabe impugnar aquí, es si el Acto de Deslinde se adecua a lo establecido en el Acto de Clasificación, siempre que se aporten pruebas fehacientes⁴⁵ de tal hecho solicitando a respectiva prueba al Tribunal. Así que, el Acto de Deslinde puede quedar anulado y sin efecto cuando este no se acomode al Acto de Clasificación, considerando dicha disconformidad contraria a Derecho, ya que el Deslinde debe estar subordinado a la previa clasificación⁴⁶. Por lo que, la doctrina administrativa, establece que el deslinde es el acto ejecutivo y subordinado del acto de clasificación⁴⁷.

Conviene hacer referencia a esa perturbación de propiedad privada cuando se trate de un acto no conforme a la Ley y al Derecho (artículo 103 de la Constitución Española). Es decir, una vía de hecho, cuando falta algún presupuesto que legitima la actuación de la Administración, esto no es cuando el titular cree que no es dominio público aquello que se ha deslindado sino, cuando una Administración no ha aprobado el deslinde o se ha aprobado por un órgano manifiestamente

⁴³ Sentencia del Tribunal Supremo 6644/2012, de 4 de octubre de 2012.

⁴⁴ Sentencias Tribunal Supremo 2655/2011, de 9 de julio de 2013; 2770/2014, de 30 de junio de 2014.

⁴⁵ Sentencias del Tribunal Supremo 6039/2006, de 25 de marzo de 2011 y 6644/2012, de 4 de octubre de 2012.

⁴⁶ Sentencia del Tribunal Supremo 6039/2006, de 25 de marzo de 2011.

⁴⁷ Herráiz Serrano, O. (2000), *Régimen Jurídico de las Vías Pecuarias*, Comares, Granada, pp. 439 y 454 y ss; Alenza García, J.F. (2001), *Vías Pecuarias*, Cívitas, Madrid, pp. 420 y ss; Guaita, A. (1967), *Derecho Administrativo Especial*, Zaragoza, p. 291.

incompetente o cuando la superficie que se pretende ocupar no está dentro de la deslindada. Para tal caso, había que utilizar el procedimiento expropiatorio. De modo que, en defensa de esa vía de hecho se admite el ejercicio de la tutela sumaria de la posesión y la acción del artículo 41 de la Ley Hipotecaria⁴⁸.

Por otra parte, una vez finalizado la aprobación del Deslinde, será en este momento cuando se podrán interponer las acciones pertinentes sobre propiedad o posesorias del terreno que es objeto de afectación. Para ello, hay un plazo de prescripción de cinco años a partir de la aprobación del Deslinde. Según la *Sentencia de la Audiencia Provincial de Granada 2573/2011*, de 20 de julio de 2011, establece que es, en la Aprobación del Deslinde cuando se conoce con certeza la afectación producida y en qué extensión, por lo que parece lógico, que hasta ese instante no se inicie con el plazo de prescripción de cinco años para interponer las acciones civiles pertinentes.

Las acciones civiles que puede interponer el interesado/afectado ante la jurisdicción civil⁴⁹ son las acciones reales declarativas del dominio y/o reivindicatoria. A través de la primera, y sin límite de tiempo para interponerla, se pretende la declaración de la propiedad (ya mencionada en el Acto de Clasificación); en cambio, mediante la acción reivindicatoria se pretende la recuperación de la posesión de la finca, afectada, tal acción debe ser interpuesta en el plazo de cinco años desde la aprobación del Deslinde. Para que prospere dicha acción es necesario, además de identificar perfectamente la finca y del título que acredita su propiedad, es que sea detentada injustamente por quien discute el dominio. Estas acciones están destinadas a la protección del derecho de propiedad, por lo que los Tribunales Civiles no podrán imponer, exigir o impetrar a ninguna Administración una potestad expropiatoria, solo se limita a declarar o constar un dominio, sin entrar en otros aspectos que no son de su competencia y jurisdicción, pudiendo ser resuelto por la vía administrativa o, en su caso, la contenciosa⁵⁰.

⁴⁸ Torres Lana, J.A. (1999), Acciones posesorias frente a la Administración, Aranzadi-Civil, Madrid, pp. 1595 y ss.

⁴⁹ Art. 8 de la Ley 3/1995

⁵⁰ Sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga 539/2012 de 23 de octubre de 2012.

Por medio del Acto de Clasificación se considera que el terreno por el que discurre la Vía Pecuaria es de dominio público y es protegible jurídicamente, pero si hay derechos privados consolidados anteriores a la fecha del mismo, estos no pueden extinguirse automáticamente. Es decir, si anteriormente a la fecha del Acto de Clasificación, hay una adquisición por usucapión consumada (posesión continuada por treinta años en concepto de dueño, pública y pacífica) o una inscripción en el Registro con todos los requisitos del artículo. 34 de la Ley Hipotecaria (constaba en el Registro como titular y con facultades de transmitir a título oneroso y de buena fe).

En estos casos hay una protección del derecho adquirido y prevalecerán frente al Acto de Deslinde⁵¹, produciéndose una limitación a la facultad de Deslinde de la Administración. En cambio, si es después de la fecha de aprobación del Acto de Clasificación, prevalece el Deslinde frente a la inscripción registral o a la adquisición por usucapión no consumada.

3.2.2. ANTE QUÉ ORGANISMO SE PRESENTAN LAS IMPUGNACIONES.

Las partes interesadas/perjudicadas tanto en el procedimiento de Clasificación como posteriormente en el Deslinde, podrán realizar alegaciones durante el proceso, y a la finalización del mismo interponer el recurso correspondiente.

Durante el proceso, las alegaciones que se realicen sobre uno u otro procedimiento, irán dirigidas al órgano que inicie o este tramitando el respectivo Expediente.

Una vez finalizado el procedimiento, primeramente habrá que agotar la Vía Administrativa, mediante el recurso de alzada, que irá dirigido contra la Administración que dictó la resolución que dio lugar al Acto de Clasificación o de Deslinde en el plazo de un mes.

⁵¹ Sentencia de la Audiencia Provincial de Granada 383/2011 de 23 de septiembre de 2011.

La Administración que dictó el Acto tiene un plazo de tres meses para resolver, si dentro de este plazo no lo hace, se entenderá desestimado el recurso por silencio administrativo, dando por concluida la vía administrativa⁵².

Posteriormente al agotamiento de la vía administrativa, se abre el plazo para acudir a la vía jurisdiccional contenciosa. Este plazo es de dos meses, desde que haya resolución expresa o de seis meses desde que se entienda desestimado el recurso de alzada⁵³, el cual se interpondrán ante el Tribunal Superior de Justicia que corresponda. Y después de la resolución, estimatoria o desestimatoria, de este Tribunal solo cabrá la interposición del recurso de Casación ante el Tribunal Supremo.

Por otra parte, con la resolución del Acto de Deslinde, la vía jurisdiccional competente y exclusiva para dilucidar las cuestiones sobre la propiedad/posesión es la jurisdicción civil a través de la acción civil⁵⁴, previo agotamiento de la vía administrativa (mediante el recurso de alzada).

Lo anteriormente dicho, no quiere decir que la vía jurisdiccional contenciosa no pueda conocer y decidir sobre aspectos civiles, si lo hará, como cuestión prejudicial, cuando este directamente relacionada con el recurso contencioso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Pero que, esa decisión prejudicial, no producirá efectos fuera del proceso en el que se dicte, ni vinculara al orden jurisdiccional competente⁵⁵. Una definición clarificadora la dio A. Nieto en relación con el deslinde de montes *“cuando el derecho civil es el contenido de la pretensión del recurrente procede la inadmisibilidad, y si en cambio, es la causa petendi (y no el petitum, por tanto), el Tribunal debe entrar a conocer el fondo del asunto”*⁵⁶.

De modo que, los Tribunales Contenciosos son los competentes para verificar si la potestad de Clasificación o de Deslinde se ha efectuado conforme o no a las normas del Derecho Administrativo⁵⁷, es decir, se discute sobre defectos procedimentales, por infracciones de las normas sobre competencia y

⁵² Art. 115 de la Ley 30/1992

⁵³ Art. 46 de la Ley 29/1998 de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa

⁵⁴ Art. 8.6 de la Ley de Vías Pecuarias 3/1995, Art. 3.a de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa 29/1998 y la Sentencia del Tribunal Supremo 947/2010, de 27 de enero de 2010.

⁵⁵ Sentencia del Tribunal Supremo recurso número 869/2005, de 10 de diciembre de 2007

⁵⁶ Nieto, A. (1978), *La vía jurisdiccional en materia de deslindes y montes catalogados y otras cuestiones forestales en la moderna jurisprudencia del Tribunal Supremo (1972-1977)*, RAP, 86, p. 427.

⁵⁷ Art. 43 de la Ley 33/2003 de Patrimonio de las Administraciones Públicas

procedimiento; dejando a los Tribunales Civiles las controversias relativas a la posesión y a la propiedad⁵⁸.

Aunque existe independencia entre la jurisdicción civil y la contenciosa, hace que no se produzca listispedencia, ni eficacia de cosa juzgada entre sentencias firmes en uno u otro orden. Sin embargo, y dada la reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre el derecho a la tutela judicial efectiva, se exige que cuando se produzca una sentencia firme dictada por uno de las órdenes jurisdiccionales, implica que el resto debe de asumir como ciertos los hechos declarados en ella o justificar su discrepancia⁵⁹.

Por lo que, aquellas situaciones jurídicas declaradas por un pronunciamiento judicial, deben ser respetadas, ya que la Administración o puede ir en contra de la sentencia.

Ante esta dualidad de jurisdicción, hace que los Tribunales civiles, puedan convertirse en instancias competentes para anular los actos administrativos, ya que el acto administrativo de deslinde declara tanto la posesión como la titularidad demanial a favor de las Comunidades Autónomas. De modo que, la doctrina establecía que la modificación de la Ley de la Jurisdicción Contenciosa en 1998, hubiera sido la ocasión de establecer una unidad de jurisdicción, donde todas cuestiones referentes al deslinde se pudieran enjuiciar en un solo orden jurisdiccional, tanto posesorias/propiedad como las procedimentales⁶⁰. Ahora, a qué orden se remitirán para ello, la doctrina se encuentra dividida.

3.2.3. DERIVACIONES REGISTRALES DEL ACTO DE DESLINDE. AFECCIONES RESPECTO A LOS PARTICULARES.

Los artículos 8.3 y 8.4 de la Ley 3/1995 de Vías Pecuarias, establecen que, una vez aprobado el Acto de Deslinde se declarará la titularidad Autonómica, sin que las inscripciones en el Registro de la Propiedad puedan prevalecer frente a la peculiaridad demanial de los bienes deslindados. Para ello, la resolución administrativa del Deslinde será el título suficiente para rectificar lo inscrito en el

⁵⁸ Sentencia del Tribunal Supremo 2856/2012, de 26 de abril de 2012.

⁵⁹ García Garo, MA. (2013)., "Las Vías Pecuarias y del Derecho de Propiedad Privada", Actualidad Administrativa, nº3, p.338, tomo 1, Editorial LA LEY.

⁶⁰ Morillo-Velarde Pérez, J.I, (1992), *Dominio Público*, Trivium, Madrid, p. 155

Registro que lo contradiga, sin perjuicio de las pertinentes acciones que realicen los interesados en defensa de sus derechos.

Esta protección especial que tienen estos bienes, no es actual ya que nos remontamos al Real Decreto de 13 de Agosto de 1892, donde se le concedió a las Vías Pecuarias tal carácter, debido a las reiteradas denuncias de los particulares y colindantes, respecto del artículo 570 del Código Civil de 1889, que no otorgaba suficiente protección. Desde entonces, todas las normas posteriores vienen considerando el bien como imprescriptible e inalienable.

Con el Real Decreto-Ley de 1924, se le reconoce a estos bienes el carácter de imprescriptibles. Por otra parte, con la Ley 22/1974, aparte de reconocerse a esos bienes el carácter de bien público, hace que se disponga que, sin perjuicio de los derechos legalmente adquiridos que hayan hecho irreivindicables los terrenos ocupados por vía pecuaria. Este hecho ha propiciado que esos bienes no puedan adquirirse por los particulares mediante ningún título, pero si ese derecho se consolida prevalecerá frente al dominio público. Debido a esta contradicción, se ha formado una amplia jurisprudencia que a veces, no es muy clara⁶¹.

Con respecto a lo anterior, las Sentencias del Tribunal Supremo 6759/1991, de 3 de julio de 1991 ó 985/1996, de 7 de febrero de 1996, que establecen que *“el deslinde administrativo no puede desconocer, sino que ha de respetar, la presunción de legalidad que se deriva del concreto texto del artículo 34 de la Ley Hipotecaria a favor a la propiedad inscrita en el Registro, estableciendo de esta forma una limitación de la facultad de deslinde de la Administración”*.

Por otra parte, la Sentencia del Tribunal Supremo 8568/1995, de 14 de noviembre de 1995, establece que *“la falta de constancia en el Registro o en los títulos de propiedad no implica inexistencia de la Vía Pecuaria, ya que las Vías Pecuarias no representan servidumbre de paso o carga alguna, ni derecho limitativo de dominio, y sí son, una franja de terreno de dominio nacional, o una faja o zona participe de la naturaleza propia del dominio público, y por tanto su existencia surge de la propia clasificación y deslinde”*

Toda esta ambigüedad es solucionada con la publicación de la actual Ley 3/1995 de Vías Pecuarias, donde se reconoce que el deslinde no produce efectos posesorios, sino que declara la posesión y la titularidad demanial a favor de la

⁶¹ Sentencia de la Audiencia Provincial de Granada 383/2003, de 23 de septiembre de 2011

Comunidad Autónoma, y el acto de deslinde es el Título suficiente para rectificar las situaciones contradictorias con el Deslinde, además de la inmatriculación a favor de la Comunidad Autónoma de aquellos terrenos que nunca accedieron al Registro, siempre dejando a salvo las acciones que pudieran interponer los interesados en defensa de sus derechos.

Por lo que, el Registro no puede acreditar la existencia de la Vía Pecuaria, ya que la inscripción de los bienes públicos no es obligatoria, sino un derecho que tiene su titular. Así que, el Deslinde solo debe de respetar la inscripción registral cuando este probado suficientemente que la Vía Pecuaria es inexistente, había sido enajenada, declarada innecesaria o adquirida por prescripción conforme a la legislación anterior⁶². Por lo que, en estos casos, se tendrá que expropiar. Si en cambio la Administración no lo entiende así, en primer lugar el particular deberá interponer una acción civil para que se le reconozca su derecho⁶³.

Para interponer las acciones civiles, se establece el plazo legal de cinco años a partir del la aprobación del deslinde. De modo que, no se podrá ejecutar tal Acto hasta que no prescriba el plazo, al igual que no se podrá rectificar el Registro hasta que no pase tal plazo. Hasta su terminación, la Administración deberá de realizar una anotación marginal preventiva de deslinde, por medio de esta acción, se da publicidad de una posible rectificación del registro, impidiendo que un tercero alegue el principio de fe registral⁶⁴.

Por lo que, con respecto a las Vías Pecuarias, a diferencia de otros bienes de dominio público como la zona marítimo-terrestre, la condición de dominio no viene establecida por naturaleza sino por una apreciación llevada a cabo por una Administración, a través del Acto de Clasificación que luego se procederá al Deslinde, con el condicionante de lugar por donde transita o transitaba históricamente el ganado. De modo que, hasta que no se produzca el Acto de Clasificación no entran en acción las reglas especiales de protección del dominio, así que, todos los derechos privados consolidados con anterioridad al mencionado Acto, no se extinguen automáticamente⁶⁵.

⁶² García Garo, MA. (2013)., "Las Vías Pecuarias y del Derecho de Propiedad Privada", Actualidad Administrativa, nº3, p.338, tomo 1, Editorial LA LEY.

⁶³ Fornesa Ribó, R. (1965), *Eficacia del Título Hipotecario sobre parcelas de zona-marítimo-terrestre*, RAP 46, pp. 123-145.

⁶⁴ Díez Picazo, (1964), *Las Anotaciones Preventivas*, Revista de Derecho Notarial, pp. 7 y ss.

⁶⁵ Sentencia de la Audiencia Provincial de Granada 383/2011, de 23 de septiembre de 2011.

Al igual ocurre con la eficacia de la fe registral. Si antes de la fecha de la clasificación algún particular adquirió el terreno a título oneroso, de buena fe y posteriormente lo inscribió en el Registro (condicionantes del artículo 34 de la Ley Hipotecaria), entonces su adquisición será mantenida frente a la posterior clasificación. Es decir, aquí ya no prevalece la inscripción sobre el acto de deslinde, sino el derecho adquirido, dado el mecanismo de protección de la fe pública registral⁶⁶.

También puede darse la situación paradójica, de que la Administración ejerza potestades sobre un terreno que considere Vía Pecuaria, pero sin proceder a realizar ningún Acto de Clasificación y Deslinde, dándose una vía de hecho. Por lo que, para su impugnación, son competentes los Tribunales Contenciosos-Administrativos, ya que no deben considerarse como bienes demaniales aquellos que no han sido objeto de un procedimiento de Clasificación y posteriormente, de un procedimiento de Deslinde⁶⁷.

Por otra parte, el artículo 8.4 de la Ley 3/1995, establece que el Acto de Deslinde, es el título suficiente para la inmatriculación de los bienes de dominio público, esto es que, la Vía Pecuaria, ya deslindada, puede acceder al Registro de la Propiedad como bien de titularidad de la Comunidad Autónoma que corresponda. El artículo, lo que establece un derecho a inmatricular, pero no una obligación, ocasionado futuros conflictos y usurpaciones⁶⁸. Por lo que, la renuncia a ese derecho o la no acción, daría prueba del menosprecio al bien público, su utilidad y valor social⁶⁹.

⁶⁶ Sentencia de la Audiencia Provincial de Granada 383/2011, de 23 de septiembre de 2011 y 1356/2015, de 23 de octubre 2015.

⁶⁷ García Garo, MA. (2013)., "Las Vías Pecuarias y del Derecho de Propiedad Privada", Actualidad Administrativa, nº3, p.338, tomo I, Editorial LA LEY.

⁶⁸ Sainz Moreno, F. (1976), "Artículo 123. Dominio Público. Patrimonio del Estado y Patrimonio Nacional", en O. Alzaga Villaamil (Dir): *Comentarios a las Leyes Políticas*, Tomo X, Endersa, Madrid, p. 181.

⁶⁹ Sánchez Morón, M. (1997), *Los Bienes Públicos, (Régimen Jurídico)*, Tecnos, Madrid, p. 66.

4. DESAFECTACIÓN DE LAS VÍAS PECUARIAS

En el artículo 10 de La Ley 3/1995, establece que cuando una Vía Pecuaria no es adecuada para el tránsito ganadero, ni tampoco es susceptible para los usos compatibles y complementarios legalmente admitidos, la Vía Pecuaria podrá desafectarse. Mediante la desafectación el bien pasa a convertirse en patrimonial de la Comunidad Autónoma destinándose al bien social o público.

La desafectación no aparece hasta que es prevista en la Ley 3/1995. En la anterior legislación, se estipulaba que cuando la Vía Pecuaria fuese innecesaria esta podría enajenarse, dando lugar a su desafectación. Es decir, en la legislación anterior, la enajenación y la desafectación van unidas. En cambio, en la legislación vigente esto no es así, ya que primero habrá que desafectarla y después esta modificaría su naturaleza para convertirse en un bien patrimonial destinado preferentemente a un interés social o público. El inconveniente es que, al convertirse en un bien patrimonial, este puede enajenarse dificultando este interés social o público⁷⁰.

Según lo anterior, Sala Arquer establece que la desafectación y la enajenación son dos actos distintos, reconociendo la finalidad habitual que había tenido la desafección, la enajenación. Pero que ahora, la desafección tiene otros destinos posibles (actividades que redunden en beneficio del medio rural, relacionadas con la conservación de la naturaleza o las de educación medioambiental), incluyendo al bien desafectado en un régimen transitorio, vacante de destino⁷¹.

Para poder desafectar una Vía Pecuaria, al igual otro bien demanial, es necesario seguir un procedimiento legalmente establecido y a través de una resolución (en Andalucía, de acuerdo con el artículo. 31 del Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, Decreto 155/1998). Por lo que, según esto, no cabría una desafectación tácita. En cambio, el artículo 341 del Código Civil establece que *“los bienes de dominio público, cuando dejen de estar destinados al uso general o a las necesidades de la defensa del territorio, pasan a formar parte de los bienes propiedad del Estado”*.

Según esto, la amplísima jurisprudencia del Tribunal Supremo admite la desafectación tácita de los bienes de dominio público, un ejemplo de ello, lo podemos

⁷⁰ García Garo, MA. (2013)., “Las Vías Pecuarias y del Derecho de Propiedad Privada”, Actualidad Administrativa, nº3, p.338, tomo 1, Editorial LA LEY.

⁷¹ Sala Arquer, J.M. (1979), *La desafección de los bienes de dominio Público*, Instituto Nacional de Administración Pública, Madrid, pp. 24 y 41 y ss.

comprobar en la sentencia 465/2014, de 12 de enero de 2015; todo ello, sin vulnerar el artículo 132 de la Constitución Española, que nos dice que, “*la Ley regulará el régimen jurídico de los bienes de dominio público y de los comunales, inspirándose en los principios de inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad, así como su desafectación*”.

También, según la Ley de Expropiación forzosa y los artículos 63 y siguientes de su Reglamento, se deriva que la desafectación tácita puede verse como una excepción a la regla general, cuando pueda deducirse de hechos que lo evidencien, cuando ya hay un cese del servicio o uso por el que fueron afectados esos terrenos o fincas.

Decir que, no ha habido pronunciamientos en el ámbito de las Vías Pecuarias, siendo plenamente aplicable esta jurisprudencia, pero no se produciría hasta que se haya consumado la prescripción (30 años)⁷².

Por otra parte, si la Vía Pecuaria es desafectada, no puede olvidarse aquellas situaciones privadas que puedan invocar los poseedores de las Vías Pecuarias. Los cuales, cuentan con inscripción registral, con el fin de mantener la prescriptibilidad y posibilitar la titularidad de esos terrenos, la cual fue excluida por el Acto de Deslinde.

⁷² García Garo, MA. (2013)., “Las Vías Pecuarias y del Derecho de Propiedad Privada”, Actualidad Administrativa, nº3, p.338, tomo 1, Editorial LA LEY.

5. CONCLUSIONES FINALES

Una vez concluido este análisis legislativo y jurisprudencial sobre los efectos que causa el Acto de Deslinde de Vías Pecuarias en los particulares, hemos de tener presente las siguientes conclusiones:

- Las Vías Pecuarias son bienes de dominio público y de posesión y titularidad Autonómica.
- La declaración o constatación es por medio del procedimiento de Clasificación, produciéndose un Acto declarativo. Durante el proceso, todos los interesados identificables deben ser notificados tanto del inicio del expediente como de su resolución, siendo este un requisito esencial, que si no es realizado el proceso/resolución será nulo, para ello se deberá de interponer un recurso, donde el plazo ad quo comienza desde que tuvo conocimiento del Acto. Esto es distinto de la publicación del Acto, de modo que, si una publicación debida, no tiene efectos invalidantes, sino que será ineficaz, ya que no es una disposición de carácter general, sino un acto administrativo.
- Durante el procedimiento de Clasificación, los interesados podrán intervenir en el mismo, realizando alegaciones que estimen convenientes en sus distintas fases. A su finalización y previamente, podrán interponer recurso de alzada, ante el órgano superior que dictó la Resolución, sin perjuicio, al término del plazo legalmente establecido, de ir a la vía contenciosa para impugnar la inexistencia de la Vía Pecuaria y/o dilucidar aspectos procedimentales. Sin embargo, para proteger sus derechos de propiedad, deberán de acudir a la vía civil, interponiendo el recurso declarativo de dominio (sin plazo para ello). Una vez firme el Acto de Clasificación, este deviene firme y consentido, por lo que no se podrá impugnar en otro momento posterior.
- El siguiente proceso para la afección de Vías Pecuarias, es el Acto de Deslinde, por el medio del cual se establecen los límites de las mismas, de acuerdo con el Acto de Clasificación. De modo que, si el Acto de Deslinde no de adecua a lo

declarado en la Clasificación, podrá ser impugnado tanto en vía administrativa como posteriormente en vía contenciosa.

- Tanto el Acto de Clasificación como el de Deslinde, deben de resolverse en un plazo determinado, fuera del mismo el procedimiento será caducado. Donde más se invoca la caducidad es en el procedimiento de Deslinde, esto es debido, a qué momento se resuelve el expediente, si en la redacción originaria de la Ley 30/1992 o en su redacción dada por la Ley 4/1999, ya que según la primera excluía la caducidad, pero en cambio en la segunda no.
- Al igual que en el procedimiento de Clasificación, en el Deslinde el interesado puede intervenir en su tramitación realizando las alegaciones que estime conveniente, además de que, una vez finalizado puede interponer el recurso correspondiente, primeramente en vía administrativa y después en vía jurisdiccional, cuando se quiera impugnar el procedimiento.
- Con la aprobación del Deslinde, se da a conocer la afectación concreta, por lo que el interesado tiene el plazo de cinco años, desde que recibe la notificación personal, para interponer acciones civiles para proteger su derecho de propiedad. Las acciones civiles que puede interponer es la acción reivindicatoria del dominio, por medio de la cual se pretende la recuperación de la posesión; también puede interponer, sin límite parara ello, la acción declarativa de dominio. De modo que, hasta que no se resuelvan las cuestiones civiles y/o transcurra la prescripción del plazo de cinco años para interponer acciones, la Administración no podrá ejecutar el Acto de Deslinde, ni tampoco podrá inmatricular la Vía Pecuaria como bien de dominio público, aunque deberá de realizar una anotación marginal preventiva en el Registro de la Propiedad, para dar publicidad del mismo.
- La intervención del interesado durante el proceso, tanto en la Clasificación como en el Deslinde, deberá alegar lo que estime conveniente ante el órgano que lo esté tramitando. Una vez finalizado el procedimiento, la impugnación, en recurso de alzada, se deberá dirigir previamente ante el órgano superior del que dictó la resolución. Si después del plazo reglamentario, este resuelve o no, también se abre

un plazo para acudir a la vía jurisdiccional contencioso-administrativa, tanto a los Tribunales Superiores de Justicia y después ante el Tribunal Supremo en recurso de Casación, dilucidando si el procedimiento de Clasificación y Deslinde es conforme o no a las normas de Derecho Administrativo. Dejando para la vía civil los aspectos de su competencia, la protección de derechos de propiedad y posesorios.

- La relación entre la vía civil y la contenciosa-administrativa, es que esta última puede conocer aspectos civiles, pero como cuestión prejudicial, no produciendo efectos fuera del proceso, ni vinculando al orden civil. Esta independencia hace que no se produzca litispendencia y eficacia de cosa juzgada. En cambio, según el Tribunal Constitucional, si se produce una sentencia firme en uno u otro orden, los demás deben de asumir como ciertos los hechos declarados o justificar su discrepancia.
- Con la aprobación del Deslinde, se declara la titularidad Autónoma de las Vías Pecuarias, gozando estas de una protección especial. De modo que, las inscripciones registrales no pueden prevalecer frente a los bienes demaniales. Esta protección especial se consolida en el Acto de Clasificación. En cambio, todos los derechos consolidados con anterioridad al Acto de Clasificación no se extinguen automáticamente, al igual ocurre con la eficacia de la fe registral. Por lo que, si antes de la fecha de la Clasificación se adquirió ese derecho según las exigencias estipuladas en el artículo 34 de la Ley Hipotecaria, estos derechos prevalecerán frente a lo declarado en la Clasificación.
- Con la vigencia de la ley 3/1995, la creación de nuevas Vías Pecuarias, se llevará a cabo por medio de una justificación de interés general y mediante la justa indemnización de aquellos derechos particulares perjudicados, es decir se utilizará el procedimiento expropiatorio, si no lo hace por este procedimiento, se está ocasionando una vía de hecho.

- En la actuación administrativa puede dar lugar a una vía de hecho, donde los afectados/interesados podrán defender sus derechos perjudicados a través de la tutela sumaria de la posesión y la acción del artículo 41 de la Ley Hipotecaria.
 - Las Vías Pecuarias pueden desafectarse tanto expresamente como tácitamente, cuando no sirvan para el servicio para el cual se afectaron. Por lo que, los poseedores pueden invocar un derecho que le fue excluido en el Deslinde y que cuentan con inscripción registral, con el fin de mantener la prescriptibilidad y poder consolidar sus derechos.
 - La Vía Pecuaría tiene consideración de suelo no urbanizable con especial protección, pero cuando atraviesa suelo urbano o urbanizable presenta una peculiaridad, ya que se puede modificar su trazado siempre que sea por razón de interés público o por establecimiento de una nueva ordenación territorial. La aprobación del trazado alternativo la realizará la Administración Medio Ambiental que tenga asignada tal competencia y no la Administración Urbanística; siempre y cuando la Vía Pecuaría originaria este debidamente deslindada, procediéndose después a su desafección y a la afección del nuevo trazado.
- En cambio, si una Vía Pecuaría se encuentra en suelo urbanizado/edificado, estando Clasificada y no Deslindada, se permitirá la desafección, respetando los derechos de propiedad/posesorios alcanzados.

6. BIBLIOGRAFIA Y JURISPRUDENCIA

Legislación

Código Civil, de 24 de julio de 1889.

Constitución Española, de 29 de diciembre de 1978.

Decreto 155/1991 de 21 de Julio, del Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa.

Ley 3/1995 de 23 de Marzo, de Vías Pecuarias.

Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico del Procedimiento Administrativo Común.

Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas.

Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía.

Ley Expropiación Forzosa, de 16 de diciembre de 1954.

Ley Hipotecaria, de 8 de febrero de 1946.

Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, Texto Refundido de la Ley del Suelo.

Reglamento de Expropiación Forzosa, de 26 de abril de 1957.

Jurisprudencia

Sentencia Audiencia Provincial de Granada 1356/2015, de 23 de octubre de 2015.

Sentencia Audiencia Provincial de Granada 2573/2011, de 20 de julio de 2011.

Sentencia Audiencia Provincial de Granada 383/2011 de 23 de septiembre de 2011.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga 215/2015 de 23 de abril de 2015.

Sentencia del Tribunal Supremo 2770/2014, de 30 de junio de 2014

Sentencia del Tribunal Supremo 3887/2013, de 9 de julio de 2013.

Sentencia del Tribunal Supremo 2993/2006, de 19 de mayo de 2010.

Sentencia del Tribunal Supremo 465/2014, de 12 enero 2015.

Sentencia del Tribunal Supremo 6644/2012, de 4 de octubre de 2012.

Sentencia del Tribunal Supremo recurso 2146/2013, de 27 de abril de 2015.

Sentencia del Tribunal Supremo recurso 3024/2006, de 11 de mayo de 2009.

Sentencia del Tribunal Supremo recurso 3046/2006, de 25 de mayo 2009.

Sentencia del Tribunal Supremo recurso 6406/2005, de 27 de enero de 2010.
Sentencia Tribunal Supremo 179/2010 de 28 de enero de 2010.
Sentencia Tribunal Supremo 1985/2012, de 29 de marzo de 2012.
Sentencia Tribunal Supremo 4919/2014, de 29 de octubre de 2014.
Sentencia Tribunal Supremo 6039/2006 de 25 marzo de 2011.
Sentencia Tribunal Supremo 6759/1991, de 3 de julio de 1991.
Sentencia Tribunal Supremo 8568/1995, de 14 de noviembre de 1995.
Sentencia Tribunal Supremo 985/1996, de 7 de febrero de 1996.
Sentencia del Tribunal Supremo 695/1996, de 6 de febrero de 1996.
Sentencia del Tribunal Supremo de 817/1997, de 24 de marzo de 1997.
Sentencia Tribunal Supremo recurso 4434/2008, de 17 febrero 2012.
Sentencia Tribunal Supremo recurso 773/2010, de 31 de mayo de 2012.
Sentencia Tribunal Supremo recurso 869/2005, de 10 de diciembre de 2007.
Sentencia Tribunal Supremo recurso 953/2008, de 12 de noviembre de 2012.

Monografías sobre Vías Pecuarias

Alenza García, J.F. (2001), *Vías Pecuarias*, Madrid, Civitas.
García Garo, MA. (2013), *Las Vías Pecuarias y del Derecho de Propiedad Privada*, Actualidad Administrativa, nº3, tomo 1, LA LEY.
Herráiz Serrano, O. (2000), *Régimen Jurídico de las Vías Pecuarias*, Granada, Comares.
Parra Lucan, M.A. (2002), *Vías Pecuarias y Propiedad Privada*, Madrid, Dykinson.

Monografías sobre Bienes Públicos en General

Darnaculleta I Gadella, M. (2000), *Recursos Naturales y dominio público: el nuevo régimen del demanio natural*, Cedecs.
Díez Picazo, (1964), *Las Anotaciones Preventivas*, Revista de Derecho Notarial.
Fornesa Ribó, R. (1965), "Eficacia del Título Hipotecario sobre parcelas de zona-marítimo-terrestre", RAP 46.
Fuentes Bodelón, F. (1977), *Derecho Administrativo de los bienes*, Escuela Nacional de la Administración Pública, Madrid.
Gonzalez Garcia, J.V. (1998), *La Titularidad de los Bienes de dominio público*, Marcial Pons, Madrid.

- Gonzalez Garcia, J.V. (1998), *La Titularidad de los Bienes de dominio público*, Marcial Pons, Madrid.
- González-Varas Ibáñez, S. (1995), *El deslinde de costas*, Marcial Pons, Madrid,
- Guaita, A. (1967), *Derecho Administrativo Especial*, Zaragoza.
- Herráiz Serrano, O. (2000), *Régimen Jurídico de las Vías Pecuarias*, Comares, Granada.
- Martin Rebollo, L. (1998), “*Régimen Jurídico de los Caminos, en Derecho Administrativo. Obra Colectiva en homenaje al profesor Miguel S. Marienhoff*”, Adeledo-Perrot, Buenos Aires.
- Morillo-Velarde Pérez, J.I, (1992), *Dominio Público*, Trivium, Madrid.
- Nieto, A. (1978), *La vía jurisdiccional en materia de deslindes y montes catalogados y otras cuestiones forestales en la moderna jurisprudencia del Tribunal Supremo (1972-1977)*, RAP, 86.
- Parejo Alfonso, L. (1983), *Dominio Público un ensayo de reconstrucción de su teoría general*, en RAP 100-102 (Vol.III).
- Parejo Alfonso, L., Jiménez-Blanco, A., Ortega Álvarez, L. “*Manual de Derecho Administrativo*”, 5ªEdición, vol.2, Ariel, Barcelona.
- Parejo Gamir R. y Rodriguez Oliver, J.M. (1976), “*Lecciones de Dominio Público*”, Ediciones ICAI, Madrid.
- Pérez Andrés, A.A, *La Ordenación del territorio en el Estado de las Autonomías*, Marcial Pons.
- Porto Rey, E. y Franco Castellanos, C. (2000), *Urbanismo y Vías Pecuarias*, Montecorvo, Madrid.
- Sainz Moreno, F. (1976), “*Artículo 123. Dominio Público. Patrimonio del Estado y Patrimonio Nacional*, en O. Alzaga Villaamil (Dir): *Comentarios a las Leyes Políticas*”, Tomo X, Endersa, Madrid.
- Sala Arquer, J.M. (1979), *La desafección de los bienes de dominio Público*, Instituto Nacional de Administración Pública, Madrid, pp. 24 y 41 y ss.
- Sala Arquer, J.M.(1984), *Comunidades Autónomas y Dominio público, en la obra colectiva Organización territorial del Estado(Comunidades Autónomas*, Instituto de Estudios Fiscales, Madrid.
- Sánchez Morón, M. (1997), *Los Bienes Públicos, (Régimen Jurídico)*, Tecnos, Madrid.
- Torres Lana, J.A. (1999), *Acciones posesorias frente a la Administración*, Aranzadi-Civil, Madrid.